

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2010-00157-00

ASUNTO: Incorpora-Ordena expedir oficio desembargo

Se incorpora al proceso el requerimiento allegado por la parte interesada dando cumplimiento el auto que antecede.

Ahora bien, respecto de la solicitud del levantamiento de medida cautelar, y como el proceso terminó por desistimiento de la demanda desde el día 26 de julio de 2011 (archivo 1, pdf 85 y ss), se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que proceda a cancelar la medida cautelar que recae sobre los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria N°.001-822953. Oficiar en tal sentido.

Medida comunicada por oficio número 868 del 28-04-2010. (anotación 09 de la citada matricula). Oficiar en tal sentido.

Finalmente, y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Se deja constancia que, al momento de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, no se encontraba acumulación de demandas o embargos de remanentes por resolver.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 163

Hoy 23 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ebf5e40fbd0d0f8cbd86b96c42d93c4c17c2038d01d04fd26d568dbef0f6**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00594-00

ASUNTO: Ordena expedir oficio cancelación inscripción demanda

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la profesional del derecho en representación de la parte demandada solicitando el oficio de levantamiento de la medida cautelar

Ahora bien, respecto de la solicitud del levantamiento de medida cautelar debe el despacho indicar que en acta de audiencia del día 19 de julio de 2023 se ordenó cancelar la medida cautelar inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria 01N-6677 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, omitiendo para ese entonces la expedición del oficio correspondiente

En efecto, se accederá a la expedición del oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar inscripción de la demanda sobre el inmueble antes mencionado, no obstante, corresponde al interesado cancelar los gastos de registro y velar por la inscripción de la orden judicial ante la oficina de registro correspondiente. Expídase oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, para que, proceda a cancelar la medida sobre el inmueble antes referido, medida comunicada por oficio 153 de 08 de febrero de 2021

Finalmente, y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Norte de Medellín, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Finalmente, se insta a la parte demandante que, en caso de solicitar el enlace del proceso o cualquier pieza procesal, la misma puede ser solicitada vía Whatsapp en el numero antes indicado.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___163_____

Hoy 23 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fafc0863864338ff5d55c44f61831d2dad96968853f10602ccb894870a6029**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00090-00**

ASUNTO: incorpora sin trámite - informa e insta apoderada

Se incorpora al proceso correo electrónico allegado por la apoderada demandante, mediante el cual nuevamente allega el recurso de reposición que ya fue resuelto por el Despacho en auto que antecede, sin embargo se otea del mismo que la memorialista pretende un envío de un link del expediente, por lo que el Despacho en primer lugar procede a incorporar el recurso sin trámite, dado que ya fue resuelto, adicional a ello insta a la apoderada para que evite en futuras ocasiones radicar memoriales ya resueltos al momento de solicitar cualquier otra información, por último se le informa a la apoderada que el link del expediente puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____163_____

Hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0edcffe0d827c452cbd368d1e4c1e0929a69b03f3647debdb32d2c2a2f3fba**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00263

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$260.093** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$260.093
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$260.093

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00263

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdef5690da4a8c2eb9e7fca03f20f6e632fbc0df5b36ecc70ffa133d38f56a9**

Documento generado en 14/11/2023 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00424-00
Demandante	Unidad "AZALEA DEL PARQUE" -P.H.-; NIT 900055955-1
Demandado	ORFA DEL SOCORRO VELASQUEZ DIAZ C.C N° 22.023.466
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SIN AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCION
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	N°. 2116

Como la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por **Unidad "AZALEA DEL PARQUE" -P.H.** en contra de **ORFA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ DÍAZ**, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___163_____</p> <p>Hoy 23 de noviembre de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cab0fe22e9889e20dc963be5b84fcefbef87102a764ef6f1cd6681235a8f7c1**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. **2123**

RADICADO: **05001-40-03-016-2023-00510-00**

ASUNTO: No accede a declarar nulidad - incorpora comisorio diligenciado –
incorpora sin trámite

Se incorpora el expediente memorial presentado por la parte demandada en el que presenta solicitud de nulidad (archivo 15).

En consecuencia, procede el juzgado a resolver la procedencia de la nulidad, por lo que, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

CONSIDERACIONES

Presentó EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, solicitud de comisión para la realización de diligencia de entrega de bien inmueble de conformidad el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, por incumplimiento de acuerdo entre RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ MEDELLIN S.A.S. VS ERIKA ISABEL POLO Y OTROS.

Por cumplir los requisitos de ley, el Despacho por auto del 02 de mayo de 2023 (archivo 09) procedió a comisionar en los siguientes términos: *"se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 46 No 47-66 Local 2004, Centro Comercial el Punto De La Oriental PH del Municipio de MEDELLIN, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 00321 del 02 de febrero de 2023"*.

Adicional a ello, se faculto al comisionado: *"Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P. acuerdo que fue incumplido por ERIKA ISABEL POLO SALCEDO y CARLOS ANDRÉS TORRADO CONTRERAS, quienes se comprometieron a restituir el inmueble el día 28 de marzo de 2023"*.

Para el evento que hoy nos ocupa, el señor CARLOS ANDRES TORRADO CONTRERAS (quien tenía el compromiso de entregar el bien inmueble), presentó escrito de nulidad argumentando en síntesis que, el día sábado 23 de septiembre del 2023 se le notificó el aviso de fecha 25 de agosto del 2023 en el cual constaba que el día jueves 05 de octubre del 2023 se realizará diligencia de lanzamiento del inmueble.

Además agrega: *"A la fecha aun conociendo mi domicilio comercial, mi correo electrónico, nunca se me ha notificado personalmente el inicio de ningún tipo de proceso en mi contra por parte de la inmobiliaria RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ MEDELLIN S.A.S. como tenedor del inmueble ubicado en la carrera 46 # 47 – 66 loc 2004, por lo que demuestra una vulneración al derecho a la defensa, violación al debido proceso y El derecho a controvertir pruebas junto con la posibilidad de presentar material probatorio que refute la probanza contraria a la hipótesis que se defiende dentro de este proceso"*.

Finalmente, de sus fundamentos de derecho, se vislumbra que las causales de nulidad que pretende invocar son las contempladas en los numerales 4, 6 y 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, se otea que ninguna de estas a diferencia de la indebida notificación, sustento en los hechos de la solicitud.

Nulidad a la cual se le dio el correspondiente traslado, termino dentro del cual las demás partes interesadas no realizaron pronunciamiento alguno.

Memorados estos hechos procederá este Despacho, a tomar algunas decisiones que procuren por el buen y sano curso del proceso, para lo cual, es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos, no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: "*La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa.*"¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo indicado establece, como causales de nulidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados Ponentes: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. **Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)**”negrilla y subrayado del Despacho.

En vista de lo anterior y dado que del escrito de nulidad presentado por la parte actora vislumbran las siguientes causales, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento frente a las causales invocadas y que se encuentran contempladas en los numerales 4, 6 y 8 del citado artículo.

En el presente caso, una de las causales alegadas es la prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o parte **"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"**, esta norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad en primer lugar cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Para resolver esta y las demás nulidades es importante ponerle de presente al memorialista, que en el caso en particular no estamos frente a un proceso judicial, sino que es una diligencia que el Juez resuelve a petición de un centro de

conciliación, la cual se da en el marco de un acuerdo de conciliación debidamente suscrito por las partes intervinientes, las cuales acudieron de manera voluntaria y sin necesidad de apoderados judiciales, es decir es un acuerdo realizado entre las partes directamente involucradas en el conflicto.

En el caso en particular, es claro que, de conformidad a la solicitud allegada por la Cámara De Comercio De Medellín, allí se dieron los presupuestos necesarios para la suscripción del acuerdo, las partes actuaron libre y voluntariamente.

Adicional a todo lo anterior, para la presente diligencia la causal invocada carece de sustento legal y factico y en este sentido no está llamada a prosperar.

La siguiente causal analizada será la prevista en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o parte. "**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

De entrada, esta causal no está llamada a prosperar pues en efecto, y como se manifestó anteriormente, nos encontramos frente a una diligencia, que es realizada por el Juez en razón de lo preceptuado por el artículo 69 de la ley 446 de 1998:

"ARTÍCULO 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto".

Ahora bien, en la presente diligencia, no hay lugar a dar traslados para presentar alegatos de conclusión y ninguna de las partes ha presentado recurso que deban ser resuelto o que se haya omitido su traslado, en este orden de ideas dicha nulidad invocada no está llamada a prosperar.

Finalmente, se analizará la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o parte. "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**"

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, lo imposibilita a desplegar su derecho de defensa.

Respecto de la notificación el legislador estableció diferentes medios principales como la notificación personal, los supletivos como la notificación por aviso o la indirecta mediante la notificación que se haga a un curador ad litem que se le haya nombrado en representación de un sujeto procesal emplazado cuando se desconozca su lugar de notificación. Sumado a ello, el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, estableció la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas.

Sin embargo, los anteriores presupuestos normativos, están dirigidos a los procesos judiciales, y para el caso en particular como se le indicó anteriormente al memorialista, nos encontramos frente a una diligencia, que se realiza en el marco de la ley 446 de 1998, el ya precitado artículo:

"ARTÍCULO 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto".

Es decir, no existe norma actual ni en la precitada ley ni en el Código General del Proceso, que indique que dentro de la diligencia que cursa en el Despacho debe notificarse, pues como se desprende del citado artículo, el Juez sólo ordenará la comisión para la entrega de dicho bien inmueble arrendado, es decir no hay etapas distintas a la de Comisionar y esto en el entendido de que las partes ya realizaron un acuerdo, que en teoría debían haber cumplido, y ese incumplimiento es el que

los lleva a que deba ser una autoridad competente quien realice la restitución, es decir las partes tienen pleno conocimiento de su acuerdo.

En este sentido se le indica al memorialista que tal como se vislumbra del acuerdo allegado por la Cámara de Comercio de Medellín (archivo 05) que en efecto se comprometió a:

SEXTA: RESTITUCION DEL INMUEBLE (OBLIGACION DE HACER): La señora Erika Isabel Polo Salcedo, Cédula de ciudadanía 43203693, quien actúa en nombre propio y en calidad de ARRENDATARIO y CARLOS ANDRES TORRADO CONTRERAS, CC: 13278356 quien actúa en nombre propio y en calidad de TENEDOR Y OCUPANTE DEL INMUEBLE **Se OBLIGA A ENTREGAR** y LA SOLICITANTE, arrendadora, RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ MEDELLIN S.A.S., con NIT 900417144, representada legalmente por Antonio Maria Perez Arias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71624298, quien se **OBLIGA A RECIBIR** el inmueble con destinación comercial, ubicado en la CARRERA 46 No. 47.66 LOCAL 2004, CENTRO COMERCIAL EL PUNTO DE LA ORIENTAL P.H EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública, el convocado entregará personalmente el inmueble previamente mencionado al arrendador, o a quien designen, **el día veintiocho (28) del mes de marzo de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)** exhibirán la última cuenta de servicios públicos domiciliarios cancelada y debe entregarlo en buen estado conforme a las condiciones establecidas en el inventario inicial, y depósito por los días de consumo no incluidos en la última factura de servicios públicos cancelada, radicación de cancelación o traslado de servicios públicos adicionales o suplementario, y el pago de la penalidad pactada en el contrato de arrendamiento.

Lo que deja claro que conocía perfectamente las condiciones de dicho acuerdo.

Ahora bien, dejando claro que en la presente diligencia no se notifica a los incumplidos; el Despacho si quiere dejar claridad frente a algo y es el tema del aviso de la diligencia de entrega o lanzamiento del bien inmueble objeto del proceso, es decir la diligencia de entrega si debe notificarse a los interesados, y en el presente caso tal como el mismo memorialista lo indica en el hecho primero, este fue notificado o enterado de dicha diligencia.

Citado entonces el anterior contenido normativo y respecto del caso en particular se procede a indicarle a la memorialista que en el presente proceso no era necesaria la notificación dentro de la presente diligencia, que lo único que debía informársele era la diligencia de entrega o lanzamiento, y que en efecto esta última se dio de manera correcta, de este modo tampoco está llamada a prosperar esta causal invocada.

En vista de todo lo anterior el despacho no accederá a decretar las causales de nulidad invocadas.

De otro lado, se incorpora al expediente el proceso el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (archivo 17), documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Finalmente, y dado que el Despacho comisorio fue debidamente diligenciado y ya se realizó la entrega del bien inmueble, se incorpora sin ningún trámite la solicitud de aplazamiento de dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la nulidad alegada por el accionado, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

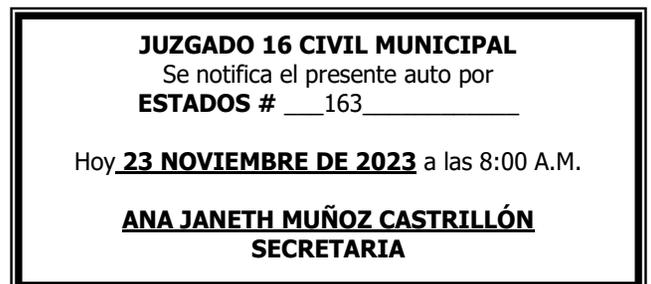
SEGUNDO: se incorpora al expediente el proceso el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (archivo 17).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2193cbe2a85ddcb39b79d3b31d1c5ba7dcba85c220eba2ad4b1363129da687ac**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00528-00

Sentencia N°. 042

Se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 inciso 2 del CGP, a dictar sentencia, para lo cual es menester hacer los siguientes.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante haciendo uso de su derecho de acción presentó demanda monitoria en contra de MARLLY PAOLA GÓMEZ BOLÍVAR, para que realizará el pago de las siguientes sumas de dinero (\$ 6.557.734), por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, sumas que se derivan de una factura electrónica.

Por encontrarse ajustada a derecho se admitió la demanda en auto del 06 de junio de 2023 (archivo 10 cuaderno principal) y de conformidad con el Art. 419 y siguientes del C.G del P. y se dispuso lo siguiente:

A. \$ 2.391.544, por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda. Más intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.

B. \$ 4.166.190, por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda. Más intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó notificar a la parte demandada, notificación que se realizó de manera electrónica como fue indicado en esta providencia y que se entendió surtida a partir del 31 de agosto de 2023 dado que la entrega de la notificación se efectuó

el 27 de agosto de este mismo año, conforme lo establece la ley 2213 de junio de 2022.

Estando dentro del término oportuno, la demandada no contesta la demanda, no realiza el pago de la obligación ni propone medios exceptivos en contra de las pretensiones mandatorias.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si se encuentran configurados los presupuestos procesales para dictar sentencia en contra de la entidad demandada en el que se condene al pago del monto reclamado en la demanda y sus intereses moratorios causados hasta el momento del pago total de la obligación.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el proceso monitorio es una garantía legal creada por el legislados para tutelar el derecho de crédito que tenga eventualmente un sujeto contractual y que no cuente con un título o documento que cuente con los requisitos establecidos en la ley para ser exigido mediante el proceso ejecutivo.

Frente a ese tipo de procesos la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto y dejó dicho de manera clara respecto a la definición y la teleología de ese proceso, lo siguiente:

"(...) por tener impacto en la decisión que se tomará, es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce¹, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece.

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que

¹ CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad.), *El procedimiento monitorio*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 26.

proviene del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»², prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.¹³

Posteriormente, en esa misma providencia manifestó:

"El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo. La primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación inejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso).

Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII⁴, tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente."

Bajo esos conceptos jurisprudenciales, es claro entonces que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos judiciales, cuya finalidad es la constitución de un título ejecutivo que dé frente y permita la tutela efectiva del derecho de crédito del demandante en contra del demandado, valiéndose el primero de ellos de un componente de eficiencia de la administración de justicia.

² HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones*, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79

³ Corte Suprema de Justicia, **AC1837-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00**

⁴ CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *El proceso monitorio*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, p. 13.

En efecto, siendo el proceso monitorio uno de aquellos establecidos por el legislador como proceso verbal especial, consagró su regulación en los artículos 419 y siguientes del Código General del proceso, normas de las que se derivan varios requisitos primordiales para verificar la procedencia de ese tipo de trámite judicial.

- Que la obligación pretendida sea en dinero.
- Que sea de naturaleza contractual.
- Que sea una obligación determinada y exigible.
- Que sea una obligación de mínima cuantía.

Rasgos enunciados y que serán examinados detalladamente a lo largo de esta providencia.

Primeramente, es menester recordar que la obligación acá pretendida es dineraria, pues como lo estableció el actor en su escrito de demanda, consiste en la suma de \$ 6.557.734, adeudados por concepto de capital, obligación que tiene naturaleza contractual y que según la parte actora consistió en unas sumas de dinero que generaron dos facturas electrónicas que no prestaban merito ejecutivo como lo aduce el demandante. Igualmente, se vislumbra de manera específica que la suma pretendida es de mínima cuantía dado que para este año la cuantía está establecida en la suma de \$ 46.400.000, esto teniendo en cuenta que el salario mínimo para este año se encuentra en la suma de \$ 1.160.000

Paralelamente, se advierte la determinación de la obligación y su exigibilidad al momento de la presentación de la demanda, en vista de que se encuentra plasmada en las facturas electrónicas que fueron presentadas con la demanda (archivo 04 del cuaderno principal) y en los hechos relatados en la demanda, hechos que no fueron objeto de debate por parte el sujeto procesal pasivo.

De cara a este estudio se evidencia con certeza una vez más que la obligación pretendida es objeto de ser perseguida mediante el proceso de naturaleza monitoria. Finalmente, se procedió a realizar la notificación de la parte demandada, notificación que fue llevada a cabo de manera electrónica como lo permite la ley 2213 de junio de 2022, sin embargo, dentro del término de traslado legal la parte demandada, no contestó la demanda, no realizó el pago de la obligación ni expuso de manera concreta su renuencia al pago total o parcial de la obligación, por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el Art. 421 del C.G del P. para dictar

sentencia en la que se condene al demandado al pago del monto reclamado y los intereses moratorios causados hasta el momento del pago total.

Se advertirá igualmente que la sentencia no admite recursos al tenor de lo dispuesto en el referido Art. 421 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada a MARLLY PAOLA GÓMEZ BOLÍVAR. a pagar en favor de la parte demandante TEJIDOS ALPAKA S.A.S I, las siguientes sumas de dinero:

A. \$ 2.391.544, por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda. Más intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.

B. \$ 4.166.190, por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda. Más intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a las partes que frente a esta sentencia no procede recurso alguno y la misma constituye cosa juzgada.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y favor del demandante, que serán fijadas en la oportunidad y términos del artículo 366 del CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 163

Hoy **23 noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a111a5642a0b106e769b76d26c80abc5cd1fa987567767e375b56b67dd2d05d7**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 2106

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01415-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. En vista de que el actor pretende instaurar demanda también contra el señor LIS NEYDER DE JESUS ALVAREZ YEPES, se servirá aportar el respectivo poder, donde se faculte al apoderado a instaurar la demanda contra este, dado que el poder aportado solo lo faculta para iniciar demanda en contra del señor JOSE MARTÍN VILLAROEL SOLIS.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 163 </u></p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bce3595a743312dd43a83681a12752cc8cfc2f108c4e535bc0f64015478b61**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 2128

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01419-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **ÓSCAR DAVID CORTÉS MADERA** y **JENNIFER PATERNINA ÁVILA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$11.050.926**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 25 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el (la) abogado(a) **MARÍA CRISTINA URREA CORREA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____163____</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d587dfe654640e300e2a06fea2ea56d60731078719736c1befc3fea6e40591**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 2131

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01439-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.** y en contra de **LINA MARCELA ARBOLEDA JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$750.000**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 13 de marzo al 12 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 18 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa a la tasa del 6% anual de conformidad al artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el (la) abogado(a) **MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ** actúa a favor de la parte ejecutante de conformidad al poder allegado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____163____</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe7841ef43d2fd229a75524dfc24b3058d3e51fdf1556c49cca6073101e2e8b**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: No. 2135

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01441-00

ASUNTO: Deniega mandamiento

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tratándose de facturas de servicios o insumos de salud, establece el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”* establece lo siguiente en el artículo

citado: **"Soportes de las facturas de prestación de servicios: Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."**

Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12, señaló que: "Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución".

De allí que para que una factura pueda ser considerada exigible entre prestadores de servicios de salud y entidades encargadas del pago de los mismos, es menester que la primera allegue a la segunda no solo la factura, sino además los documentos citados en el anexo N°5, y solo una vez esto ocurra, la llamada al pago estará obligada a cancelar el importe del título o podrá presentar la respectiva glosa. Ahora, se aportan al expediente varias facturas por servicios de salud, las mismas que son insuficientes de acuerdo al anexo N°5 ya referido, en lo que tiene que ver con los soportes de las facturas, y que para el caso estarían relacionados con los requisitos exigidos en dicho anexo:

"B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGUN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO.

(...)

3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

a) Factura o documento equivalente.

b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.

c) Autorización. Si aplica.

d) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos [99](#) y [100](#) de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

e) Comprobante de recibido del usuario.

f) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

De lo anterior, es claro que de tal documento técnico se exige adjuntarse con la factura respectiva anexos como: autorización, si aplica, detalle de cargos, fotocopia de la fórmula médica, comprobante de recibido del usuario, no obstante, las facturas allegadas no enseñan tales anexos necesarios para ser exigibles, y menos hay certeza de que hubieren sido allegados al obligado, por lo que tales facturas carecen de los anexos requeridos para ser cobradas, situación que no permite tener claridad de la exigibilidad de la obligación que exige todo título ejecutivo a la luz del artículo 422 del CGP, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDA: Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 163 </u></p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65efaae9c0c2a4994a28b6b4b608a594984794a2242dabe662defadf08fadd58**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01452
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 2129

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que se tiene en su poder un acta de conciliación, donde se establece una obligación por parte de la parte demandada de restituir un bien inmueble, indicará si ha acudido a la diligencia extraprocesal establecida en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, dado que es más sumario que un proceso ejecutivo.
2. Indicará si en los términos del artículo 428 del CGP, pretende en caso del no cumplimiento de la obligación de hacer, ejecución por perjuicios, de ser así, deberá realizar el respectivo juramento estimatorio conforme el artículo 206 del CGP, donde se estime razonablemente los perjuicios, de ser el caso, pretenderlos de forma subsidiaria a la obligación principal de hacer.
3. Deberá aclarar el ultimo ítem de las pretensiones, indicando sobre cual o cuales pretensiones se refiere, de corresponder a la obligación de hacer, deberá indicar desde que fecha se pretende cobrar, la tasa y en razón de qué.
4. Deberá aclarar los conceptos de las sumas de dinero que se pretenden cobrar, teniendo en cuenta que en el escrito de conciliación se menciona que ambos son por concepto de arriendo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __163__

Hoy, 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d9c6f4b630034c473fc45700d0e9f79eb70f5339aaa3b99fe93a7a22b34982**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01455-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2127

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA" S.A** contra de **JOHN FREDY LOAIZA ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 99.550.460**, por concepto de capital adeudado en el aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **04 de junio de 2023**, y hasta la cancelación total de la obligación.

B°). Por la suma de **\$ 740.810**, por concepto de intereses corrientes generados desde el día **04 de mayo de 2023** al **03 de junio de 2023, del anterior pagaré**, liquidados a una tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia para el interés bancario corriente, sobre la anterior suma de dinero.

C.) Por la suma de **\$4.607.215** concepto de capital adeudado en el Pagaré aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De

Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **01 de abril de 2023**, y hasta la cancelación total de la obligación.

D.) Por la suma de **\$4.534.794**, concepto de capital adeudado en el Pagaré **No** Pagaré aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **01 de febrero de 2023**, y hasta la cancelación total de la obligación.

E.) Por la suma de **\$3.958.271**, concepto de capital adeudado en el Pagaré aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **01 de abril de 2023**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de 2023. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de*

esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Téngase a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _163_

Hoy, 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf42bd73bf178a0b0140041adcd6bca3a4e1d38f1c43ab25659b8b203c8b112**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01481

Decisión: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 2103

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo"¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los

elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en el título aportada letra de cambio, debe este Despacho dejar en claro que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio. Al mismo tiempo, el título valor debe contener en su cuerpo la información verídica de la obligación adquirida, suma a pagar, personas que intervienen, fecha de cumplimiento, lugar del cumplimiento, entre otros; es importante plasmar en ellos la información real y completa que rodea el negocio jurídico, pues la información allí plasmada da la certeza y seguridad de los derechos crediticios consignados.

En el presente caso, encontramos una letra de cambio en la cual consta una obligación dineraria con un interés de plazo del 2% mensual, no siendo clara la fecha de causación de dicho interés, pues no sólo no se pactó el día de pago de los mismos, sino además si eran anticipados o vencidos, no pudiéndolo suponer este despacho; en consecuencia, frente al interés de plazo se denegará mandamiento de pago.

Por otro lado, como quiera que el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **EUGENIO ALONSO MARÍN** y en contra de **JULIÁN ALBERTO TABARQUINO GUAPACHA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$1.000.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro, más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 31 agosto de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Se deniega el interés de plazo por las razones antes expuestas.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **EUGENIO ALONSO MARÍN** actúa en nombre propio.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 163**

Hoy, 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61f2445fa180a7b45a7b3fa153309b8d7bc90912907858a1376fc58cc2978b**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01508
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2132

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **URBANIZACIÓN MALUSA P.H** y en contra de **HERNÁN ALONSO OLARTE GIRALDO y WLEEYDING MARÍA LEÓN LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE CAUSACIÓN (dd-mm-aa)	CAPITAL VENCIDO INICIAL	CUOTA MES	VALOR CIERRE MES	FECHA EXIGIBILIDAD (dd-mm-aa)
01/01/2023	\$ -	\$ 370.800	\$ 370.800	01/02/2023
01/02/2023	\$ 370.800	\$ 1.048.068	\$ 1.418.868	01/03/2023
01/03/2023	\$ 1.418.868	\$ 1.048.068	\$ 2.466.936	01/04/2023
01/04/2023	\$ 2.466.936	\$ 1.048.068	\$ 3.515.004	01/05/2023
01/05/2023	\$ 3.515.004	\$ 1.048.068	\$ 4.563.072	01/06/2023
01/06/2023	\$ 4.563.072	\$ 1.048.068	\$ 5.611.140	01/07/2023
01/07/2023	\$ 5.611.140	\$ 1.048.068	\$ 6.659.208	01/08/2023
01/08/2023	\$ 6.659.208	\$ 1.048.068	\$ 7.707.276	01/09/2023
01/09/2023	\$ 7.707.276	\$ 1.048.068	\$ 8.755.344	01/10/2023
		CAPITAL	\$ 8.755.344	

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde la fecha de exigibilidad indicada y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria sin que exceda el límite de la usura.
- Por las cuotas de administración que se sigan generando desde octubre de 2023, más los intereses moratorios individuales para cada cuota hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **LUISA FERNANDA ESPINOSA LÓPEZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 163
Hoy, 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295fc530df7b2fda97c55655f3e889fa1ba7afe8e34344c7fbb4336153a03633**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01510
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2124

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **PLAN MÉDICO Y QUIRÚRGICO S.A.S**, y en contra **SHIRLEY ALEJANDRA ATEHORTÚA HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$9.728.929** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 24 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>163</u> Hoy, 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b45431a0636335760c576814e93ee5e534aee2c09c1791707466cca202f9b**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01517
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 2130

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ELKIN AUGUSTO FRANCO GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$37.698.337,55** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro; más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, sobre la suma de **\$35.141.555.20** desde el 26 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _163_ Hoy, 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1634d11b90e4fdb895b905ad07c4d8183e2707b6ff251fdf2ac1ecfd9efb588**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>